

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas; General del Sistema Nacional Anticorrupción, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, suscrita por el diputado Ernesto Sánchez Rodríguez y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 9 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El que suscribe, Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción y se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La corrupción en México ha persistido como un fenómeno estructural que socava la confianza ciudadana, la rendición de cuentas y el desarrollo económico. Pese a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en 2015-2016, subsiste una debilidad crítica: la ausencia de un marco jurídico integral de protección a las personas que denuncian o testimonian hechos de corrupción. Actualmente, quienes se atreven a denunciar enfrentan riesgos de represalias laborales, personales y patrimoniales sin garantías suficientes, lo que inhibe las denuncias y perpetúa la impunidad.

Servidores públicos y ciudadanos con información relevante a menudo optan por el silencio ante el temor fundado de sufrir despidos, hostigamiento o amenazas, debilitando con ello la eficacia del SNA. Esta realidad evidencia una necesidad estructural impostergable: dotar al Estado de un Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, robusto que garantice seguridad y acompañamiento a denunciantes y testigos de corrupción, y así incentivar la denuncia como herramienta de combate a la corrupción.

La propuesta responde a compromisos y recomendaciones internacionales en la materia. Diversos instrumentos internacionales obligan o instan a los Estados a implementar mecanismos efectivos de protección a denunciantes de corrupción. En particular, el Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) exhorta a adoptar medidas apropiadas para proteger contra

cualquier trato injustificado a quienes denuncien de buena fe hechos de corrupción.

Asimismo, evaluaciones de la OCDE y la OEA han señalado la falta de una legislación específica de protección a denunciantes como una debilidad del sistema anticorrupción mexicano, recomendando subsanarla. Países como Estados Unidos (Ley de Protección del Denunciante), la Unión Europea (Directiva de Protección a los Denunciantes) y naciones latinoamericanas (Brasil, Chile, etc.) han avanzado en la creación de marcos jurídicos para proteger a informantes de actos ilícitos. México *no puede rezagarse* frente a estas tendencias internacionales. El presente proyecto busca cumplir dichas obligaciones internacionales y adoptar mejores prácticas globales, creando un mecanismo integral de protección que eleve los estándares nacionales al nivel de dichos referentes.

En el ámbito interno, la protección al denunciante ha sido incipiente. La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé la posibilidad de denuncias anónimas y sanciona revelar la identidad del denunciante, pero no establece medidas claras de protección ni procedimientos para activarlas. Tampoco la Ley del SNA contempla expresamente una política integral de protección. Esto ha dejado un vacío institucional que desalienta la denuncia y reduce la información disponible para detectar y sancionar actos corruptos.

Reconociendo esta brecha, se han presentado en años recientes iniciativas parciales para proteger denunciantes; por ejemplo, reformas a la LGRA para

sancionar represalias. Sin embargo, estas medidas aisladas resultan insuficientes. Es necesario un enfoque sistémico, articulado en el ámbito federal, que involucre a las autoridades competentes de la Federación (órganos internos de control, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Auditoría Superior de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otras) bajo reglas comunes de protección.

Un sistema federal debidamente normado permitirá garantizar la coordinación interinstitucional y la homogeneidad de criterios en la protección de denunciantes en el ámbito federal. La presente iniciativa opta deliberadamente por un ordenamiento de carácter federal: en ausencia de una cláusula constitucional que faculte de manera expresa al Congreso de la Unión para expedir una ley general en esta materia específica, la vía federal asegura la plena regularidad constitucional del nuevo ordenamiento, con fundamento en los artículos 73, fracciones XXIV y XXXII, y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que constituya un modelo normativo replicable por las Legislaturas de las entidades federativas en sus respectivos órdenes jurídicos.

El presente proyecto legislativo propone expedir la **Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción**, así como reformar y armonizar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para integrar este nuevo sistema. Los ejes centrales son:

- **a) Mecanismos sólidos de coordinación interinstitucional:** Se establece el Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción como el conjunto articulado de autoridades y procedimientos destinados a la protección de denunciantes y testigos de hechos de corrupción. La nueva Ley Federal define a las autoridades federales facultadas para su aplicación, incluyendo la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía General de la República a través de su Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y obliga a todos los entes públicos federales a colaborar en la implementación de las medidas de protección.

Asimismo, se prevé que el Comité Coordinador del SNA, con el apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva, dé seguimiento a la operación del Sistema con base en los informes que rindan las autoridades competentes, privilegiando la protección de los datos personales de las personas denunciantes y evitando la concentración innecesaria de información sensible.

- **b) Activación automática de medidas de protección:** La Ley prevé que las medidas protectoras se otorguen de oficio y de manera inmediata desde el momento en que se presente la denuncia o testimonio si existe situación de riesgo, sin necesidad de esperar la evolución del proceso. Por ejemplo, se preserva automáticamente la confidencialidad de la identidad del

denunciante desde la admisión de la denuncia. Para servidores públicos denunciantes, se prohíben de inmediato actos como destituciones, suspensiones, traslados o cualquier modificación a sus condiciones laborales que pudieran ser retardatorias.

Estas salvaguardas operan en paralelo al procedimiento administrativo principal, de forma autónoma, precisamente para evitar que la persona quede expuesta mientras avanza la investigación. Adicionalmente, se contempla que, si derivado de la denuncia surge la posible comisión de un delito, las autoridades competentes inicien de oficio la protección bajo este esquema y, llegado el caso, coordinen la transición al ámbito penal. En suma, el sistema busca que ninguna denuncia válida quede desprotegida en sus primeras etapas: la activación de medidas es oportuna y preventiva.

· **c) Medidas de protección integrales y graduadas según el nivel de riesgo:** El régimen propuesto es integral, abarcando medidas de distinta naturaleza legales, laborales, psicológicas y de seguridad personal orientadas a salvaguardar la integridad, derechos y bienes de los denunciantes. La Ley enumera un catálogo claro de medidas de protección, que incluyen: reserva de datos personales (anonimato), protección policial en casos de riesgo físico, traslado temporal o cambio de adscripción del denunciante servidor público a otra área segura, asistencia legal gratuita en eventuales procedimientos, acompañamiento psicológico, mecanismos para evitar la comparecencia física (declaración por videoconferencia, etc.),

restricciones de proximidad para impedir acercamiento del inculpado, e incluso la preservación de contratos (en caso de denunciantes contratistas) evitando rescindirlos por represalia.

Estas medidas se adaptarán al nivel de riesgo del caso: la autoridad evaluará la vulnerabilidad del denunciante, la gravedad de las amenazas, la importancia de la información aportada y la trascendencia del caso, para decidir qué medidas otorgar. Se contemplan niveles de riesgo desde amenazas leves hasta riesgo elevado de integridad física, con la posibilidad de escalar la intensidad de protección en consecuencia.

Por ejemplo, medidas extraordinarias como el cambio de domicilio o la utilización de medios tecnológicos en lugar de comparecencia presencial solo se aplicarán en situaciones de riesgo extremo. Esta graduación garantiza eficiencia y proporcionalidad: protección suficiente sin descuidar recursos, enfocada donde más se necesita.

- **d) Obligatoriedad, justiciabilidad y sanciones por incumplimiento:** La propuesta se cuida de que las disposiciones no sean meros lineamientos voluntarios, sino obligaciones legales exigibles. En primer término, todas las autoridades competentes están obligadas por ley a otorgar y ejecutar las medidas de protección decretadas, bajo apercibimiento de sanción en caso de desobediencia.

Para reforzar su cumplimiento, la Ley prevé medidas de apremio: la autoridad que conceda una medida puede emplear desde apercibimientos

hasta multas contra quien obstruya su ejecución. Se establecen también recursos de impugnación para garantizar la justiciabilidad: las resoluciones relacionadas con la protección podrán impugnarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e incluso acudirse al juicio de amparo cuando se vulneren derechos del denunciante.

En paralelo, el proyecto tipifica y sanciona con mayor contundencia los actos de represalia: se reforma la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que constituya falta administrativa grave cualquier acto de intimidación, discriminación o represalia contra un denunciante por motivo de su denuncia. Revelar la identidad de un denunciante anónimo o no iniciar la investigación de sus señalamientos en plazo también son considerados actos de obstrucción de la justicia sancionables administrativamente. Incluso se prevé, en el ámbito penal, la posibilidad de perseguir conductas de represalia graves bajo tipos delictivos existentes (amenazas, lesiones, etc.). Con ello, el mensaje es claro: la protección al denunciante es obligatoria y su violación será castigada. Las personas bajo protección *no están solas*: cuentan con derechos exigibles ante la ley.

e) Continuidad hacia la vía penal y protección de testigos: La iniciativa reconoce que muchos actos de corrupción configuran delitos y que los denunciantes podrían devenir testigos clave en procesos penales. Por ello, está diseñado con conexión a la materia penal. En primer lugar, forma parte del propio Sistema Nacional Anticorrupción, de modo que el Comité

Coordinador del SNA emitirá la Política Federal de Protección en la materia y asegurará su articulación con las autoridades de procuración de justicia.

La Ley Federal incluye expresamente entre las autoridades aplicadoras a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, previendo así que cuando una denuncia administrativa escale a investigación penal, las medidas de protección continúen vigentes sin solución de continuidad. De hecho, se establece el deber de denunciar ante la autoridad penal competente si en cualquier momento de la investigación administrativa se advierten hechos delictivos.

Una vez en sede penal, los denunciantes protegidos podrán acogerse a las figuras de testigos protegidos o medidas cautelares propias del proceso penal, *sin perder la protección administrativa ya concedida*. Adicionalmente, la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) obligará a dicho Tribunal a preservar la identidad y seguridad de los denunciantes/testigos en el juicio de responsabilidades, permitiendo, por ejemplo, desahogar testimonios sin presencia física o reservar datos personales cuando la publicidad del juicio pudiera exponerlos. Esto asegura que la colaboración ciudadana en la denuncia tenga seguimiento y respaldo en todas las instancias, desde la administrativa hasta la judicial penal, cerrando el círculo de protección.

La implementación del Sistema propuesto implica ajustes institucionales pero sus costos son manejables y están justificados por sus beneficios. Gran parte de las

medidas pueden instrumentarse a través de instancias existentes con capacitación y protocolos específicos, por lo que no se creará una burocracia onerosa de nueva creación. Se prevé aprovechar estructuras actuales: el Secretariado Ejecutivo del SNA podría apoyar técnicamente al Comité Coordinador en el seguimiento del Sistema; las contralorías internas fungirán como primer contacto para solicitudes de protección de servidores públicos; y las fiscalías anticorrupción adaptarán sus unidades de atención a víctimas para incluir a denunciantes de corrupción.

El impacto presupuestal inicial será limitado, concentrándose en capacitación, difusión y eventuales medidas de seguridad excepcionales. Estas erogaciones, sin embargo, son una inversión estratégicamente rentable: el costo de proteger denunciantes es ínfimo frente a los montos que se pierden anualmente por corrupción. Además, una vez instaurada la cultura de la denuncia segura, se espera un incremento en la detección oportuna de irregularidades, lo que permitirá ahorros significativos al evitar desvíos de recursos públicos.

En el plano administrativo, el proyecto fortalece la capacidad operativa del Estado: con más denuncias confiables, las autoridades podrán investigar y sancionar más eficientemente, elevando la eficacia del régimen de responsabilidades. Institucionalmente, se consolida el paradigma de cooperación entre entes fiscalizadores, de control interno y de procuración de justicia, alrededor de un objetivo común: proteger a quienes ayudan a combatir la corrupción.

La adopción de este marco normativo tendrá un impacto transversal. Socialmente, se espera una recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones y un

aumento de la participación cívica en la vigilancia de la gestión pública. Saber que el Estado ofrece garantías reales al denunciante animará a más personas honestas a romper el silencio, generando con el tiempo una cultura de denuncia y cero tolerancias a la corrupción.

Políticamente, el mensaje es contundente: se reducen los márgenes de discrecionalidad y *se reafirma el compromiso de las autoridades con la transparencia y la rendición de cuentas*. Se envía una señal institucional de cero tolerancias: en México, denunciar la corrupción no solo *no* será motivo de represalias, sino que será reconocido y protegido por el Estado. Esto contribuye a equilibrar las relaciones de poder entre gobernantes y sociedad, empoderando al ciudadano que actúa con integridad.

A largo plazo, el fortalecimiento del Estado de derecho y la disminución de la impunidad deberán traducirse en un entorno más propicio para el desarrollo económico y la competitividad, pues la corrupción deja de ser *“un mal necesario”* para convertirse en un riesgo cierto para quien la comete. En resumen, esta iniciativa representa un paso decisivo hacia la consolidación de un modelo institucional basado en la legalidad, la honestidad y la participación ciudadana. Si bien no erradicará por sí sola la corrupción, sí cierra una brecha fundamental en el andamiaje anticorrupción: la protección efectiva de la denuncia ciudadana.

En virtud de lo expuesto, la creación de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción y las reformas complementarias constituyen una oportunidad histórica para afianzar el Sistema

Nacional Anticorrupción y garantizar que ningún ciudadano honesto tema alzar la voz contra la corrupción. Se trata de reconocer legalmente que denunciar es un derecho y un acto de valentía cívica que el Estado debe respaldar. Con un marco robusto de protección, México se alinea con estándares internacionales, cumple sus compromisos en la materia y, sobre todo, da un paso firme hacia un servicio público más íntegro.

Armonización Legislativa

En la presente iniciativa también se modifican ordenamientos secundarios con el propósito de que sus disposiciones guarden congruencia y armonización con la nueva Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción. Las reformas se circunscriben a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Se modifican los artículos 64 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La reforma al artículo 64 precisa que la revelación de la identidad de un denunciante anónimo protegido constituye obstrucción de la justicia, y remite a la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, federal o local según corresponda, para el otorgamiento

de medidas. La reforma al artículo 91 vincula el tratamiento de denuncias anónimas con las medidas de protección previstas en dicha legislación

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad	Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. ... II. ...

competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección en términos de la legislación aplicable en materia de

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.	protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, federal o local según corresponda, sin perjuicio de las que deban otorgarse de oficio conforme a dicha legislación. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras otorgarán las medidas

carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.	de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, y mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
--	--

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Se adicionan dos fracciones al artículo **9** (facultades del Comité Coordinador) y una fracción al artículo **35** (funciones del Secretario Técnico) de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Las adiciones tienen por objeto incorporar explícitamente al marco legal del SNA la coordinación del Sistema Federal de Protección al Denunciante y la emisión de la Política Federal de Protección a Denunciantes, como atribuciones propias del Comité Coordinador y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, dotando de base legal expresa a las funciones que dichos órganos ejercerán conforme a la nueva Ley Federal.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: I. a XVII. ... XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.	Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: I. a XVII. ... XVIII. Coordinar el Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción. Para tal efecto, aprobará la Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción con base en

	la propuesta que elabore la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, y emitirá las recomendaciones no vinculantes que correspondan para el fortalecimiento de la protección a denunciantes y testigos en el ámbito federal; XIX. Conocer, aprobar y publicar el informe anual sobre los avances y resultados del Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con base en los informes que le rindan las autoridades competentes, en los términos previstos en la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, y XX. Las demás señaladas por esta Ley.
--	--

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones: I. a XII. ...	Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones: I. a XII. ... XIII. Elaborar la propuesta de Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para su aprobación por el Comité Coordinador, en los términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos
--	--

	de Corrupción, y dar seguimiento a su implementación por parte de las autoridades federales competentes.
--	---

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 38, así como una fracción XIII, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como fracción XIV, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Las adiciones tienen por objeto incorporar de manera expresa la obligación del Tribunal a través de sus Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y de sus Magistrados instructores de adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad, seguridad e integridad de los denunciantes y testigos de hechos de corrupción que intervengan en los procedimientos sancionadores que conoce este órgano jurisdiccional, en congruencia con lo dispuesto en la nueva **Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción**. Con ello, el Tribunal queda expresamente vinculado a las medidas de protección que hubieran sido concedidas en sede administrativa, evitando lagunas de tutela cuando el denunciante deba comparecer en los juicios de responsabilidades administrativas graves. Se prevé expresamente el uso de videoconferencia y otros medios

tecnológicos para el desahogo de testimonios cuando la comparecencia presencial pudiera poner en riesgo la seguridad del declarante.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de: A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades: I. a III. ... B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes: I. a IV. ...	Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de: A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades: I. a III. ... B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

	I. a IV. ... Cuando en los procedimientos que conozcan las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas intervengan denunciantes o testigos que sean sujetos de protección en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, el Tribunal adoptará las medidas procesales necesarias para preservar su identidad e integridad. En particular, podrá ordenar: a) la reserva de los datos personales del compareciente en el expediente, empleando seudónimos o identificadores; b) el desahogo del testimonio o diligencia mediante
--	--

	videoconferencia u otros medios tecnológicos que impidan la identificación física del declarante; c) la celebración de audiencias a puerta cerrada en la parte que corresponda a la intervención del sujeto protegido; y d) cualquier otra medida que sea congruente con las otorgadas por la autoridad administrativa competente conforme a la Ley citada. Estas providencias no menoscaban el derecho de las partes al debido proceso ni a la debida defensa; en todo caso, el Magistrado instructor velará porque la información esencial para resolver el fondo sea accesible a las partes procesales en la forma que permita respetar simultáneamente la protección otorgada.
--	--

Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones: I. a XII. ... XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.	Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones: I. a XII. ... XIII. Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas de protección procesales procedentes en favor de los denunciantes o testigos que sean sujetos de protección y que intervengan en el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción y con las medidas que hubiera otorgado la autoridad administrativa
---	---

	competente. Entre dichas medidas, podrá ordenar la reserva de datos personales del denunciante o testigo en todas las actuaciones del expediente, el desahogo de testimonios por videoconferencia u otros medios tecnológicos que eviten su identificación física, y la celebración de audiencias a puerta cerrada en la parte que corresponda. El Magistrado instructor comunicará a la autoridad administrativa competente que hubiera otorgado las medidas de protección cualquier incidencia relevante que afecte la seguridad del sujeto protegido durante la tramitación del procedimiento; y XIV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales
--	---

	aplicables.
--	-------------

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

FUNDAMENTO LEGAL

Lo constituyen los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, precisados desde el inicio de este documento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

DECRETO

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A
DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN; SE**

REFORMAN LA FRACCIÓN III Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX AL ARTÍCULO 9, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XVIII PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XX, Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, Y UNA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XIV, AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer y coordinar las medidas de protección que las autoridades federales deberán otorgar a:

- I) Las personas denunciantes de posibles actos de corrupción, y
- II) Los testigos u otras personas que aporten información relevante en procedimientos de investigación de faltas administrativas por corrupción.

Estas medidas buscan garantizar la integridad, derechos y esfera jurídica de dichas personas, para que puedan denunciar actos de corrupción en condiciones de seguridad y con plena certeza en el respeto a sus derechos. Para su aplicación coordinada, la presente Ley regula el Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, el cual deriva del deber de protección establecido en este ordenamiento y constituye el conjunto de autoridades, mecanismos y procedimientos del orden federal en la materia.

Artículo 2. El lenguaje empleado en esta Ley se entiende en sentido incluyente y libre de estereotipos de género. Cualquier referencia en género masculino o femenino abarca a todas las personas, en igualdad de circunstancias, promoviendo en todo momento la perspectiva de género en la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Brindar protección efectiva a denunciantes y testigos de posibles hechos de corrupción en materia administrativa, a fin de incentivar la denuncia ciudadana y la colaboración con las autoridades;
- II. Salvaguardar la integridad física, psicológica, laboral, patrimonial y familiar de quienes aporten información sobre actos de corrupción, previniendo y evitando cualquier forma de represalia en su contra;
- III. Armonizar la coordinación entre las autoridades federales competentes para la implementación homogénea de medidas de protección,** estableciendo procedimientos claros y expeditos para su activación;
- IV. Garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y testigos, así como la reserva de la información sensible que proporcionen, evitando su divulgación indebida;
- V. Fomentar la cultura de la denuncia y la participación ciudadana en el combate a la corrupción, mediante la creación de un entorno de confianza en el que denunciar no represente un riesgo sino un acto protegido por la ley;
- VI. Definir las medidas de protección de carácter legal, laboral, psicológico y de seguridad personal que podrán otorgarse a los sujetos de protección bajo esta Ley, estableciendo criterios para determinar su procedencia según el nivel de riesgo;

VII. Establecer las obligaciones de las autoridades competentes en la recepción de denuncias y en el otorgamiento, ejecución y seguimiento de las medidas de protección, incluyendo mecanismos de coordinación interinstitucional; y

VIII. Determinar consecuencias y sanciones claras frente a actos de intimidación, discriminación, represalia u obstrucción relacionados con la denuncia de actos de corrupción, reforzando la prohibición de tales conductas en el marco jurídico.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Investigadora: la instancia facultada para investigar faltas administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Incluye a las autoridades de investigación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Poder Judicial de la Federación, de los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, así como la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus competencias.

II. Autoridad Substanciadora: la instancia encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Corresponde a unidades de las Secretarías, Órganos Internos de Control y Auditoría Superior de la Federación, distintas de la Autoridad Investigadora.

III. Autoridad Resolutora: la instancia competente para resolver las faltas administrativas e imponer sanciones. Tratándose de faltas no graves, será la unidad o servidor público del Órgano Interno de Control designado; para faltas graves de servidores públicos y faltas de particulares, será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. Autoridad Competente en materia de protección: aquella facultada para aplicar la presente Ley, es decir, recibir solicitudes de protección, resolver sobre su otorgamiento, ejecutar las medidas y garantizar su cumplimiento. Las autoridades competentes se enumeran en el Artículo 7 de esta Ley.

V. Autoridad Obligada: cualquier autoridad federal a la que corresponda ejecutar, observar o garantizar una medida de protección decretada en favor de un sujeto de protección. Incluye autoridades de seguridad pública, unidades de recursos humanos u otras que deban colaborar para hacer efectiva la medida otorgada.

VI. Comité: el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para efectos de esta Ley, el Comité desempeña funciones de coordinación estratégica del Sistema Federal de Protección al Denunciante, en los términos previstos en el Título Tercero de este ordenamiento.

VII. Denunciante: la persona física —incluyendo servidores públicos— o el representante de persona moral que pone en conocimiento de la autoridad competente posibles hechos de corrupción, mediante la presentación formal de una denuncia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de otras disposiciones aplicables. Se considerará denunciante, a los efectos de esta Ley, a quien denuncie una falta administrativa no grave, grave o un hecho de corrupción, siempre que lo haga de buena fe aportando información.

VIII. Testigo: toda persona que posee información o conocimiento relevante sobre posibles hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante declaración testimonial, informe, estudio técnico, aportación de documentación o cualquier otro medio de prueba que contribuya a esclarecer los hechos. Se equipará a testigo, para efectos de protección, a cualquier tercero cuyo testimonio o peritaje sea crucial en la investigación de una falta administrativa grave o acto de corrupción.

IX. Hechos de Corrupción: cualquier acción u omisión cometida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la intención de obtener un beneficio indebido, propio o para terceros, o aceptar su promesa, en contravención de la legislación aplicable, particularmente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Incluye las faltas administrativas graves y los actos de particulares vinculados a éstas.

X. Faltas Administrativas: las conductas calificadas como faltas administrativas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, subdivididas en faltas no graves, faltas graves de servidores públicos, y faltas de particulares vinculadas con hechos de corrupción.

XI. Información Sensible: cualquier dato, documento, testimonio, indicio, evidencia técnica o elemento probatorio que pueda ser utilizado para acreditar la existencia de un acto de corrupción o falta administrativa, cuya divulgación indebida podría poner en riesgo la investigación o la seguridad del denunciante o testigo.

XII. Represalias: toda conducta adversa o intimidatoria realizada contra un denunciante o testigo como consecuencia de su denuncia o cooperación en la investigación de hechos de corrupción. Incluye, de manera enunciativa, amenazas verbales o físicas, hostigamiento laboral, despido o cambio injustificado de puesto, difamación, presión social o cualquier otra acción que menoscabe sus derechos por motivo de su participación en la denuncia.

XIII. Medidas de Protección: el conjunto de acciones y providencias, de carácter temporal o permanente, ordenadas por la autoridad competente, orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad, seguridad, esfera psicológica, patrimonio y condiciones laborales de los denunciantes, testigos y demás personas que aporten información sensible en un proceso de denuncia e investigación de hechos de corrupción.

XIV. Sujetos de Protección: las personas físicas servidores públicos o particulares que hayan denunciado o atestiguado actos de corrupción, o aportado información sensible sobre los mismos, y a quienes se les hayan otorgado medidas de protección conforme a esta Ley. También serán consideradas sujetos de protección, en su caso, los familiares hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad del denunciante o testigo, cuando las medidas se extiendan a ellos.

XV. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción. Para efectos de esta Ley, funge como instancia de apoyo técnico y operativo al Comité Coordinador en la coordinación interinstitucional y el seguimiento de la Política Federal de Protección.

XVI. Sistema Federal de Protección al Denunciante (el Sistema): el conjunto de mecanismos, políticas, procedimientos y autoridades del orden federal, coordinados bajo el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, en términos de esta Ley.

Artículo 5. Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley todos los entes públicos federales, incluidos los órganos constitucionales autónomos de carácter federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. En particular, todas las autoridades y servidores públicos que intervengan en la prevención, detección, investigación, substanciación o sanción

de faltas administrativas deben cumplir las disposiciones de esta Ley y colaborar para la efectiva protección de los denunciantes y testigos. La inobservancia de estas obligaciones acarreará las responsabilidades y sanciones establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 6. El otorgamiento, ejecución y seguimiento de las medidas de protección objeto de esta Ley se realizará conforme al procedimiento establecido en la misma. Estas medidas operarán de manera autónoma e independiente de los procedimientos administrativos sancionadores en curso, y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia y garantizar que la participación ciudadana en el combate a la corrupción no conlleve riesgos para quien aporta información. En ningún caso, la solicitud o el otorgamiento de protección podrán interpretarse en perjuicio de los derechos procesales del denunciado; se buscará siempre equilibrar la tutela de la integridad del denunciante o testigo con el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia del investigado.

Capítulo II

Autoridades Competentes y Coordinación Institucional

Artículo 7. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, denominadas en lo sucesivo Autoridades Competentes del Sistema:

I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno de México, a través de sus unidades competentes Órgano Interno de Control de cada dependencia, Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés u homólogas;

II. Las secretarías o contralorías internas de los Poderes Judicial y Legislativo de la Federación, así como los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos federales, en lo que toca a la protección de denunciantes en sus respectivos ámbitos;

III. La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones de fiscalización y denuncia de hechos de corrupción;

IV. Los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, incluidas las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado. Los Órganos Internos de Control ejercerán la función de recepción de denuncias, evaluación inicial de riesgo y canalización a la autoridad competente correspondiente para el otorgamiento de medidas; y

V. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de sus Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, en la esfera de protección a denunciantes y testigos cuando intervengan en procedimientos jurisdiccionales por faltas administrativas graves.

Todas estas autoridades deberán actuar de forma coordinada e interinstitucional para cumplir los fines de esta Ley. La aplicación de medidas de protección en sede administrativa no excluye la coordinación con otras instancias; las autoridades deberán comunicarse y coadyuvar para asegurar la continuidad y eficacia de la protección en cada caso.

Artículo 8. Las autoridades federales competentes concurrirán en el cumplimiento de esta Ley. En el marco del Sistema Federal de Protección al Denunciante, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los demás entes públicos federales suscribirán convenios de colaboración, protocolos de actuación y demás instrumentos necesarios para hacer efectiva la coordinación. En particular, se buscará que:

1. Existan canales de comunicación expeditos entre los Órganos Internos de Control y las instancias de seguridad pública para reaccionar rápidamente ante situaciones de riesgo;
2. Se homologuen protocolos de evaluación de riesgo y de implementación de medidas, de modo que un mismo nivel de riesgo detone respuestas similares en diferentes instituciones;
3. Las autoridades federales compartan entre sí información relevante, respetando las normas de confidencialidad, sobre personas protegidas, para evitar duplicidad de medidas o vacíos de protección;
4. Se brinde asistencia recíproca entre las autoridades federales en casos de alto riesgo, previa solicitud fundada; y

5. Se respeten las competencias de cada autoridad, evitando interferencias, pero privilegiando la seguridad de la persona denunciante sobre consideraciones de competencia en casos de urgencia.

Artículo 9. Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley tienen, además de las previstas en sus ordenamientos orgánicos, las siguientes obligaciones específicas:

- I. Recibir y admitir las denuncias de hechos de corrupción presentadas ante ellas, garantizando en todo momento la confidencialidad de la identidad del denunciante desde el primer contacto;
- II. Orientar activamente al denunciante o testigo sobre la existencia del Sistema de Protección. En el momento de recepción de una denuncia o testimonio, la autoridad receptora deberá informar al interesado sobre su derecho a solicitar medidas de protección si considera que enfrenta riesgos, así como los procedimientos para hacerlo;
- III. Canalizar la solicitud de protección a la instancia competente, en caso de que la autoridad que reciba la petición no tenga facultad para resolverla. Ninguna solicitud de medidas podrá ser ignorada o desechada por falta de competencia; la autoridad receptora deberá turnarla de inmediato a la autoridad competente, notificando de ello al solicitante;
- IV. Evaluar de manera expedita la situación de riesgo expuesta por el denunciante o testigo, conforme a los criterios establecidos en esta Ley, e

inferir un nivel de riesgo preliminar que guíe la selección de medidas de protección proporcionales;

V. Resolver motivada y fundadamente sobre el otorgamiento o negativa de medidas de protección solicitadas, dentro de los plazos previstos de cinco días hábiles como máximo, salvo casos urgentes que requieran resolución inmediata. En caso de negativa, deberán expresarse claramente las razones y notificarse al solicitante junto con los recursos disponibles para impugnar;

VI. Implementar sin demora las medidas de protección concedidas. Una vez emitido el acuerdo que las otorga, la autoridad obligada deberá ejecutarlas en el menor tiempo posible, garantizando su eficacia. La dilación o negligencia en la ejecución será sancionable;

VII. Mantener la confidencialidad de toda la información relacionada con la solicitud y otorgamiento de medidas de protección. Los expedientes de protección estarán clasificados como reservados en términos de la legislación de transparencia, y solo podrán tener acceso a ellos las autoridades directamente involucradas, el propio sujeto de protección y quienes éste autorice expresamente;

VIII. Dar seguimiento continuo a la situación del sujeto protegido. La autoridad que haya otorgado medidas deberá monitorear periódicamente si subsisten las condiciones de riesgo, para valorar la eventual ampliación, modificación o conclusión de las medidas;

IX. Coordinarse con las demás autoridades cuando la protección involucre a múltiples entidades, articulando la coordinación entre todas las instancias para asegurar que las acciones se implementen armónicamente;

X. Imponer medidas de apremio y dar vista para sanciones, en caso de que algún servidor público obstaculice o incumpla las medidas de protección. Si el desacato persistiera, se dará vista al Órgano Interno de Control respectivo para iniciar las acciones disciplinarias que correspondan;

XI. Proteger los datos personales del denunciante y testigo en todas las actuaciones. En ningún documento público ni base de datos accesible se consignarán nombres, domicilios u otros datos que permitan su identificación, salvo en los registros internos y reservados del Sistema;

XII. No condicionar la protección a la participación testimonial. La concesión de medidas de protección al denunciante no lo obliga a declarar en contra de su voluntad ni puede condicionarse a que se obtenga una sanción o resultado específico en el procedimiento principal;

XIII. Actuar con enfoque diferencial y especializado cuando se trate de personas particularmente vulnerables, tomando en cuenta sus necesidades específicas para garantizar una protección adecuada;

XIV. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre los casos relevantes y los resultados del Sistema. Las autoridades rendirán informes periódicos a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas de

protección otorgadas, estadísticas de denuncias con protección, dificultades encontradas y áreas de mejora; y

XV. Las demás que se deriven de esta Ley, de sus disposiciones reglamentarias y de los protocolos aprobados en el marco del Sistema.

Capítulo III

Derechos de los Denunciantes y Testigos; y Deber de Protección

Artículo 10. Toda persona servidor público, particular o representante de persona moral que denuncie hechos de corrupción ante autoridad competente, o que funja como testigo o aporte información esencial en un procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene derecho a las medidas de protección previstas en esta Ley, cuando se encuentre en situación de riesgo a consecuencia de dicha denuncia o colaboración. Este derecho comprende:

- 1) **Derecho a solicitar protección:** El denunciante o testigo podrá, en cualquier momento del procedimiento, solicitar las medidas de protección que estime necesarias, dirigiéndose a cualquiera de las autoridades competentes listadas en el Artículo 7, la cual estará obligada a canalizarla adecuadamente.
- 2) **Derecho a la confidencialidad:** Desde el primer contacto y durante todo el proceso, la identidad y datos personales del denunciante o testigo serán estrictamente confidenciales. Dentro de los expedientes se emplearán códigos o seudónimos cuando así se requiera para su seguridad.

- 3) **Derecho a la no represalia:** El denunciante o testigo goza del derecho a no ser sujeto de ninguna forma de represalia. Cualquier acto de esta naturaleza dará lugar a sanciones para el responsable e incluso a medidas de protección reforzada.
- 4) **Derecho a la asistencia y apoyo institucional:** Los sujetos de protección tendrán derecho a recibir orientación y apoyo de las autoridades para hacer valer sus derechos, incluyendo asesoría jurídica gratuita y apoyo psicológico si lo requieren.
- 5) **Derecho a la información:** El denunciante o testigo protegido tiene derecho a ser informado sobre el estado de su solicitud, las medidas específicas otorgadas, su duración, y cualquier cambio o terminación de éstas.
- 6) **Derecho a participar en el proceso con seguridad:** Si el denunciante es también parte coadyuvante en el procedimiento, tiene derecho a hacerlo en condiciones seguras, mediante mecanismos que no expongan su identidad ni su integridad.

Estos derechos serán garantizados sin discriminación alguna. Toda persona que denuncie de buena fe merece protección, independientemente del nivel jerárquico del denunciante o de la magnitud del caso.

Artículo 11. Las autoridades competentes tienen la obligación indeclinable de proteger los derechos de las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción. Esto incluye conceder oficiosamente medidas de protección desde el momento en que se presente la denuncia o se rinda el testimonio, aun si el

denunciante no las hubiera solicitado, cuando de los hechos se desprenda una situación de riesgo para su persona.

La protección otorgada no condiciona ni prejuzga la actuación del denunciante en el procedimiento principal: brindar protección no implica asumir la veracidad de sus dichos ni anticipar una sanción al denunciado, sino únicamente salvaguardar la integridad de quien colabora con la lucha anticorrupción.

Artículo 12. Las denuncias de posibles actos de represalia contra denunciantes o testigos serán atendidas con prioridad. Cualquier sujeto de protección que sufra un despido, disminución salarial, cambio de adscripción, degradación de funciones, hostigamiento u otro trato adverso derivado de su denuncia, podrá informarlo inmediatamente a la Autoridad competente que conozca de su caso. Dicha autoridad realizará las indagatorias necesarias y, de comprobarse la relación entre la denuncia de corrupción y las represalias sufridas, deberá:

1. Ordenar medidas cautelares para cesar de inmediato la agresión, sin perjuicio de las definitivas que se determinen;
2. Emitir las medidas de protección complementarias que procedan en favor del denunciante afectado;
3. Dar vista al Órgano Interno de Control o autoridad disciplinaria que corresponda, para que inicie procedimiento sancionador contra quien resultare responsable de la represalia, por falta administrativa grave; y
4. Documentar los antecedentes y remitirlos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para su seguimiento.

La persona víctima de represalia recibirá orientación jurídica para hacer valer sus derechos laborales y administrativos. La protección que brinda esta Ley se extiende a estos supuestos, de modo que quien sufre una represalia por denunciar tendrá doble calidad: sujeto protegido por la denuncia original y probable ofendido en la denuncia por represalia.

Artículo 13. La información generada, obtenida o recopilada por las autoridades competentes en aplicación de esta Ley tendrá carácter de información reservada en términos de la legislación de transparencia y protección de datos personales. En particular, los expedientes de personas protegidas, los registros de medidas otorgadas, los datos personales de denunciantes y testigos, y cualquier dato que permita inferir su identidad o ubicación serán estrictamente confidenciales y solo accesibles al personal autorizado. La publicidad de resoluciones o informes del Sistema se hará de forma estadística o anonimizada.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Capítulo I

Inicio del Procedimiento y Evaluación del Riesgo

Artículo 14. Las medidas de protección se otorgarán de oficio y de manera inmediata desde el momento en que la persona haga del conocimiento de la autoridad competente posibles hechos de corrupción y se advierta una situación de riesgo derivada de dicha denuncia o colaboración, sin que sea necesaria solicitud previa. Sin perjuicio de lo anterior, el denunciante, testigo o cualquier persona que aporte información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que se encuentre en situación de riesgo derivada de ello, tiene derecho a solicitar las medidas de protección que estime necesarias en los términos de esta Ley. La solicitud podrá presentarse desde el momento de la denuncia o en cualquier etapa posterior, incluso si el procedimiento principal ya concluyó, siempre que persistan riesgos vinculados a aquella colaboración.

La solicitud deberá presentarse preferentemente por escrito, dirigida a la autoridad investigadora que conoce del asunto, o por medios electrónicos establecidos por la autoridad, admitiéndose también en casos urgentes de manera verbal, confirmándola posteriormente por escrito. En la solicitud, el peticionario deberá señalar, bajo protesta de decir verdad:

1. Una descripción de la información aportada o hechos denunciados para acreditar la relevancia y vínculo con corrupción;
2. Los indicios de riesgo o hechos concretos que le hacen temer por su seguridad, como amenazas recibidas, actos de vigilancia o antecedentes de represalias;
3. La identificación de la persona o personas de quienes proviene el riesgo, en la medida de lo posible; de no conocerse, deberá indicarlo;

4. La especificación de las medidas de protección que solicita y a quiénes deberían beneficiar; y
5. Datos de contacto donde pueda recibir notificaciones confidenciales.

Si la solicitud inicial no cumple con alguno de estos requisitos, la autoridad deberá prevenir al solicitante por única vez, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para subsanar la omisión, sin que ello suspenda la adopción de oficio de las medidas urgentes que procedan. Presentada la solicitud, la autoridad receptora le asignará de inmediato un número de expediente confidencial, separado pero vinculado al expediente principal de la denuncia.

Artículo 15. Al recibir una denuncia de posibles hechos de corrupción o una solicitud de protección, la autoridad competente realizará de oficio y sin demora una evaluación preliminar de la situación de riesgo del denunciante, testigo o solicitante, tomando en cuenta al menos los siguientes criterios:

- I. La vulnerabilidad particular del solicitante: se considerarán sus circunstancias personales, edad, género, estado de salud, discapacidad o pertenencia a algún grupo vulnerable— que pudieran agravar el riesgo o dificultar su autoprotección;
- II. La situación de riesgo referida: se analizará la naturaleza y credibilidad de las amenazas o peligros denunciados, así como el grado de inminencia;
- III. Importancia del caso: se valora que casos de corrupción de alto impacto podrían generar reacciones más fuertes contra el denunciante, requiriendo medidas más robustas; y

IV. Trascendencia de la información presentada: se evaluará cuán crítica es la aportación del denunciante o testigo, considerando si su testimonio o prueba es esencial para sancionar la corrupción.

Con base en estos criterios, la autoridad asignará un nivel de riesgo que orientará la selección de las medidas de protección pertinentes. Esta calificación será documental, formará parte del expediente reservado y deberá motivarse brevemente.

Artículo 16. La autoridad competente deberá emitir la resolución que otorgue o niegue las medidas de protección solicitadas dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia o de la solicitud. Si la situación descrita es de alto riesgo inminente, la autoridad deberá resolver de manera inmediata, incluso dentro de las primeras veinticuatro horas, dictando las medidas urgentes antes de formalizar la resolución escrita:

1. **Resolución que concede medidas:** deberá indicar la identidad protegida del solicitante, las medidas específicas otorgadas, la autoridad obligada a ejecutar cada una, la vigencia inicial y las obligaciones de conducta del sujeto protegido. Esta resolución solo será notificada al solicitante y a las autoridades encargadas de su cumplimiento.
2. **Resolución que niega las medidas:** deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando por qué la situación planteada no encuadra en los supuestos de la Ley. Se notificará al solicitante informándole los medios de impugnación disponibles. La negativa no

impedirá que se vuelva a solicitar protección si surgen nuevos hechos que incrementen el riesgo.

3. **Solicitudes de mala fe:** si se advierten indicios de que el solicitante ha presentado hechos falsos con el fin de obtener un beneficio indebido, la autoridad podrá rechazar la solicitud e iniciar las acciones administrativas conducentes, cancelando de inmediato las medidas que pudieran haberse otorgado provisionalmente.

Artículo 17. Una vez resueltas las medidas, la autoridad competente deberá notificar de forma inmediata y segura al sujeto de protección las medidas concedidas y proporcionarle los datos de contacto de las autoridades encargadas de ejecutarlas. Todo ello se realizará manteniendo la mayor discreción hacia el exterior, de modo que terceros no adviertan que la persona está bajo protección, salvo que alguna medida sea visible por su naturaleza.

Capítulo II

Ejecución de las Medidas de Protección

Artículo 18. Una vez acordadas, las medidas de protección deberán ejecutarse sin dilación. La autoridad obligada designada en la resolución asumirá de inmediato la responsabilidad de hacer cumplir la medida:

I. Si es una medida de orden laboral, la unidad administrativa correspondiente deberá emitir los oficios o acuerdos necesarios en un plazo no mayor a tres días, garantizando que el puesto sea similar en rango y salario para no afectar al servidor público protegido.

II. Si es una medida de seguridad personal, la autoridad de seguridad pública asignada desplegará al personal necesario de inmediato. En caso de restricción perimetral, se notificará al presunto agresor que debe abstenerse de acercarse o comunicarse con el protegido, bajo apercibimiento de sanción.

III. Si es reserva de datos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales, la autoridad procedimental dictará acuerdo clasificando la información y empleando seudónimos en los expedientes. Si hubiera audiencias próximas, podrá ordenarse su desahogo mediante videoconferencia donde se protejan la imagen y voz del testigo.

IV. Si es apoyo psicológico o legal, la autoridad deberá canalizar al sujeto de protección con los profesionales competentes, asegurando la gratuidad del servicio para el protegido.

La finalidad primordial es que la protección se haga efectiva antes de que el riesgo se materialice. Durante la ejecución, la autoridad obligada mantendrá comunicación con el sujeto protegido para ajustar detalles prácticos y asegurar que la medida esté cumpliendo su objetivo.

Artículo 19. Las medidas de protección se concederán por el tiempo necesario para mitigar el riesgo, pudiendo ser temporales o, en casos excepcionales, de duración indefinida. Inicialmente, la autoridad fijará un plazo al cabo del cual evaluará la continuación, modificación o cese de la medida. No obstante, si antes del vencimiento el sujeto protegido informa de nuevos hechos que agravan el riesgo, o por el contrario las circunstancias mejoran, la autoridad podrá revisar anticipadamente la medida. En cualquier momento, el protegido puede solicitar una ampliación si estima que la protección es insuficiente, o proponer el cese si ya no la requiere. La protección otorgada durante un procedimiento administrativo podrá mantenerse incluso después de concluido éste, si persisten riesgos para el denunciante o testigo.

Artículo 20. La persona protegida también tiene deberes para con el éxito del programa de protección. Entre ellos:

- I. Colaborar con veracidad en la investigación o procedimiento en el que participa, aportando información con buena fe y exactitud;
- II. Cumplir las recomendaciones de seguridad que le sean indicadas, para no poner en peligro la eficacia de las medidas;
- III. Informar a la autoridad de cualquier hecho nuevo que altere su nivel de riesgo, para que las medidas puedan ajustarse;
- IV. No abusar ni hacer uso indebido de la protección otorgada; y

V. Mantener confidencialidad respecto a las medidas que se le otorgan, sin publicitar que cuenta con protección especial para no revelar tácticas o identidades del personal de seguridad.

El incumplimiento grave o reiterado de estas obligaciones por parte del sujeto protegido podría conllevar la revocación de las medidas, previo apercibimiento, si con ello se pone en riesgo al personal protector o se inutiliza el programa. La autoridad evaluará caso por caso, privilegiando siempre la protección de la vida e integridad.

Artículo 21. Las medidas de protección concluirán cuando:

- I. El sujeto protegido renuncie expresamente a ellas, manifestando que ya no las requiere;
- II. Se verifique que no se cumplen las condiciones que dieron origen a la protección;
- III. Fallezca el sujeto de protección;
- IV. Se haya dictado resolución definitiva en el proceso principal y la autoridad considere que con ello cesan los riesgos; o
- V. Haya transcurrido el plazo por el cual se otorgaron sin que se haya solicitado prórroga y de la evaluación final se concluya que el riesgo ha desaparecido.

En todos los casos, la conclusión se formalizará mediante acuerdo fundado de la autoridad que otorgó la medida, notificándolo al interesado. Si el interesado discrepa de la terminación, podrá impugnar dicha decisión por los medios

conducentes, durante cuyo trámite se podrán mantener las medidas como precautorias.

Artículo 22. En ningún caso, las medidas previstas en esta Ley eximen al sujeto de protección de las responsabilidades administrativas en las que pudiera incurrir de manera independiente. Si un denunciante comete una falta administrativa sin relación con su denuncia, no podrá escudarse en su condición de protegido para evitar la acción de la justicia. Las autoridades deberán manejar esos supuestos con discreción, pero aplicando la ley de manera imparcial.

Artículo 23. Para garantizar la ejecución de sus determinaciones, la autoridad que otorgue una medida de protección podrá emplear las siguientes medidas de apremio contra quienes obstaculicen su cumplimiento:

- I. **Apercibimiento:** Llamado de atención formal al servidor público remiso, advirtiéndole de las consecuencias de incumplir la orden de protección;
- II. **Multa** de hasta 2,000 Unidades de Medida y Actualización, por cada evento de incumplimiento o desacato. La imposición de multas reiteradas no exime de cumplir la orden; y
- III. En caso de persistencia o gravedad, la autoridad de protección solicitará al superior jerárquico del infractor que intervenga y dará vista al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento por responsabilidad administrativa grave que corresponda, remitiendo los antecedentes a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para su seguimiento.

Estas medidas de apremio buscan asegurar que las órdenes de protección sean cumplidas sin demora. El compromiso institucional es firme: no se tolerará que una orden de proteger a un denunciante quede letra muerta.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA FEDERAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES

Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

Capítulo Único

Política Federal de Protección

Artículo 24. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité de Participación Ciudadana, formulará y aprobará la Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción. Esta política servirá como marco de referencia y coordinación entre todas las instancias involucradas y deberá incluir:

- I. Los objetivos estratégicos en la materia;
- II. Los lineamientos generales para la evaluación de riesgo, la selección de medidas, la capacitación de funcionarios encargados, la

asignación presupuestal y la supervisión del desempeño del Sistema;

- III. Protocolos unificados o mínimos recomendables para la actuación de Órganos Internos de Control al recibir denuncias y manejar solicitudes de protección;
- IV. Esquemas de cooperación y asistencia técnica entre las autoridades federales competentes, así como, en su caso, mecanismos de colaboración con las entidades federativas que lo soliciten;
- V. Mecanismos de difusión para dar a conocer el Sistema a servidores públicos y ciudadanía; e
- VI. Indicadores de resultado y metas anuales para dar seguimiento a la implementación de la política.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción elaborará una propuesta inicial de dicha política en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación de este Decreto, para someterla a aprobación del Comité Coordinador. Una vez aprobada, la política será revisada y actualizada periódicamente con base en la experiencia y los resultados obtenidos.

Artículo 25. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción incluirá en su informe anual un apartado específico sobre los avances y resultados del Sistema Federal de Protección al Denunciante. Dicho apartado, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con base en los informes que le rindan las autoridades competentes, deberá contener datos como: número de personas protegidas en el año, tipo de medidas más otorgadas, distribución por

sectores, desafíos enfrentados, incumplimientos sancionados y recomendaciones para fortalecer el Sistema. El Comité podrá emitir en cualquier momento recomendaciones no vinculantes dirigidas a las autoridades federales competentes para mejorar la protección de denunciantes, las cuales deberán ser atendidas conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 26. Las resoluciones, actos u omisiones de las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley podrán ser impugnados por el solicitante o el sujeto de protección mediante los recursos y medios que prevé la legislación administrativa general. En particular, serán aplicables de forma supletoria:

- I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de recurso de revisión, para impugnar las resoluciones administrativas que nieguen, modifiquen o den por concluidas medidas de protección. Únicamente el solicitante o el sujeto de protección tendrán interés jurídico para interponer dicho recurso ante la misma autoridad que emitió la resolución.

- II. El juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación contra actos u omisiones que vulneren los derechos del denunciante o testigo establecidos en esta Ley.

Durante la tramitación de los recursos o juicios, el denunciante podrá solicitar al órgano resolutor la adopción de medidas cautelares para que, provisionalmente, se le otorgue o mantenga la protección mientras se decide el fondo. Las resoluciones que otorguen medidas de protección no admitirán medio de impugnación alguno por parte de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados ni de terceros, y la interposición de cualquier recurso o juicio no suspenderá la ejecución de las medidas otorgadas.

Artículo 27. En lo no previsto expresamente por la presente Ley, resultarán aplicables de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y demás disposiciones vinculadas. Siempre que haya duda interpretativa, deberá optarse por la alternativa que brinde mayor protección a los derechos del denunciante o testigo, en congruencia con el objeto de esta Ley y los principios constitucionales de promoción y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción III y el segundo párrafo del artículo 64, así como el segundo párrafo del artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo **protegido bajo los preceptos establecidos en la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción.**

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección en términos de la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, federal o local según corresponda, sin perjuicio de las que deban otorgarse de oficio conforme a dicha legislación. **La solicitud deberá ser**

evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras **otorgarán las medidas de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de protección a denunciantes y testigos de hechos de corrupción**, y mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 9, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como fracción XX; y se adiciona una fracción XIII al artículo 35 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. a XVII. ...

XVIII. Coordinar el Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción. Para tal efecto, aprobará la Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción con base en la propuesta que elabore la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, y emitirá las recomendaciones no vinculantes que correspondan para el fortalecimiento de la protección a denunciantes y testigos en el ámbito federal;

XIX. Conocer, aprobar y publicar el informe anual sobre los avances y resultados del Sistema Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con base en los informes que le rindan las autoridades competentes, en los términos previstos en la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, y

XX. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

I. a XII. ...

XIII. Elaborar la propuesta de Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para su aprobación por el Comité Coordinador, en los términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, y dar seguimiento a su implementación por parte de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 38; y se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como fracción XIV, al artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) ...

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

I. a IV. ...

Cuando en los procedimientos que conozcan las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas intervengan denunciantes o testigos que sean sujetos de protección en términos de la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, el Tribunal adoptará las medidas procesales necesarias para preservar su identidad e integridad. En particular, podrá ordenar:

- a) la reserva de los datos personales del compareciente en el expediente, empleando seudónimos o identificadores;**
- b) el desahogo del testimonio o diligencia mediante videoconferencia u otros medios tecnológicos que impidan la identificación física del declarante;**
- c) la celebración de audiencias a puerta cerrada en la parte que corresponda a la intervención del sujeto protegido; y**
- d) cualquier otra medida congruente con las otorgadas por la autoridad administrativa competente conforme a la Ley citada.**

Estas providencias no menoscaban el derecho de las partes al debido proceso ni a la debida defensa; en todo caso, el Magistrado instructor velará porque la información esencial para resolver el fondo sea accesible a las partes procesales en la forma que permita respetar simultáneamente la protección otorgada.

Artículo 39. Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

XIII. Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas de protección procesales procedentes en favor de los denunciantes o testigos que sean sujetos de protección y que intervengan en el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción y con las medidas que hubiera otorgado la autoridad administrativa competente.

Entre dichas medidas, podrá ordenar la reserva de datos personales del denunciante o testigo en todas las actuaciones del expediente, el desahogo de testimonios por videoconferencia u otros medios tecnológicos que eviten su identificación física, y la celebración de audiencias a puerta cerrada en la parte que corresponda.

El Magistrado instructor comunicará a la autoridad administrativa competente que hubiera otorgado las medidas de protección cualquier incidencia relevante que afecte la seguridad del sujeto protegido durante la tramitación del procedimiento; y

XIV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

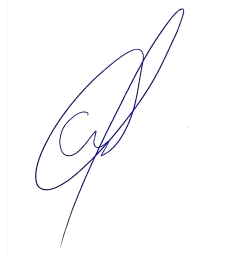
SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción elaborará, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la propuesta de Política Federal de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, para someterla a aprobación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Las erogaciones que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Comité Coordinador del Sistema Nacional

Anticorrupción y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos durante el presente ejercicio fiscal ni se generarán compromisos de gasto que impliquen modificaciones a la estructura programática autorizada.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizará las **adecuaciones** a su Reglamento Interior y a los protocolos de sus Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, en lo que corresponda al cumplimiento del presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2026.



DIPUTADO ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>